



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00341**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00341 00**

Luis Fernando Flautero vs. Bavaria & CIA SCA

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del mismo código, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno de declarar.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones



del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

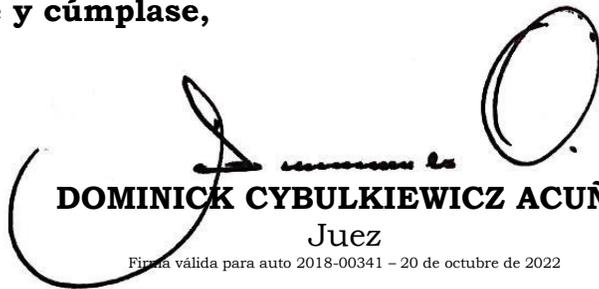
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00341 - Luis Fernando Flautero vs. Bavaria & CIA SCA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2018-00341 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c5ea1a9446e6ead9239b5e5f5c6bc2535695881f08a56185e2038cad97ce**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00198**, con solicitud de la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00198 00**

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Myriam Dolores González Romero.

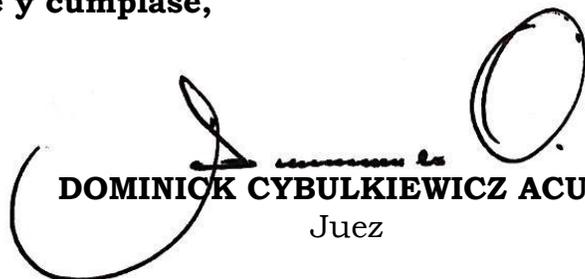
Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso resolver a la solicitud presentada por la parte demandante sustentada en que «*la demandada señora MYRIAM DORIS GONZALEZ ha cancelado en su totalidad los honorarios profesionales, que se habían pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales. En consecuencia, solicito muy respetuosamente, se dé por terminado el proceso de la referencia, se levante las medidas cautelares y se proceda al archivo definitivo*», si no fuera porque tal circunstancia no se encuentra consagrada textualmente como una forma anormal de dar por terminado un proceso ordinario laboral.

Por tal motivo, y al observar que la parte convocante no ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la notificación personal requerida, **se requiere** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aclare si su intención es la de desistir de las pretensiones de la demanda o la de retirarla, so pena de adoptar los correctivos de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a9fc05042c28bf3672ecb4390556d0007c949d527d41fa55b3d81f6b2cba0**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, con solicitud de la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00**

William Arturo Capera vs. Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. y otro

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso atender la solicitud de la parte demandante consistente en que se difiere el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. hasta tanto integre debidamente el contradictorio, si no fuera porque el codemandado Carlos Triviño Hernández como persona natural ya quedó vinculado al proceso.

Al respecto, el artículo 300 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, preceptúa lo siguiente: «*siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*». Luego, lo solicitado no es procedente.

En lo que tiene que tiene ver con la oposición a la imposición de caución y el levantamiento de medidas cautelares, baste con verificar que la parte demandada constituyó una caución mediante depósito judicial No. 409700000195967 del Banco Agrario por la suma de **\$18.000.000** (archivo18, c02), cantidad que es suficiente para asegurar el pago del crédito laboral tal como lo pregona el artículo 101 del estatuto procesal laboral.

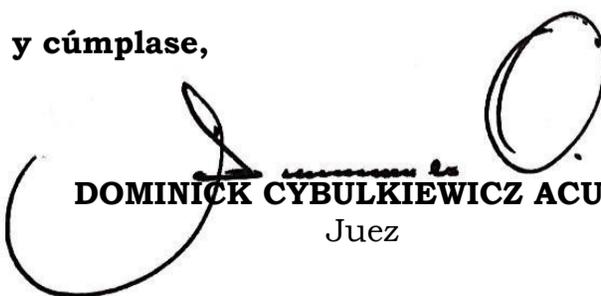
Por tal motivo, y al considerar que la petición en comentario es infundada, **se niega**.

En firme este auto, ingrédese el expediente al despacho para programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00315 - William Arturo Capera vs. Construcciones Catalán S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cc6327529cc0c552b08f8d31fa3cdf051cb3527e4ab200b26820194564a61**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00368**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00368 00**

Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación, se observa que con ella se aportó el poder conferido en debida forma (p. 10, archivo19).

Por tal motivo, y al encontrarse ahora sí satisfechas las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte del codemandado **Walter de Jesús Moreno Montoya**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar



cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

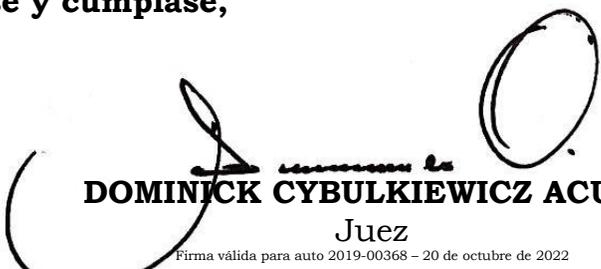
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial del codemandado Walter de Jesús Moreno Montoya al abogado Jesús Hernando Bonilla Guzmán identificado con la tarjeta profesional No. 66.515 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00368 - Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y Walter Moreno](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00368 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f32f16ca65763447124d1c19493867f71c814f81db6e1dc21c1760606dbed5**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00453**, para archivo provisional.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00453 00**

Camilo Alberto Laverde Velandia vs. María Hercilia Rodríguez

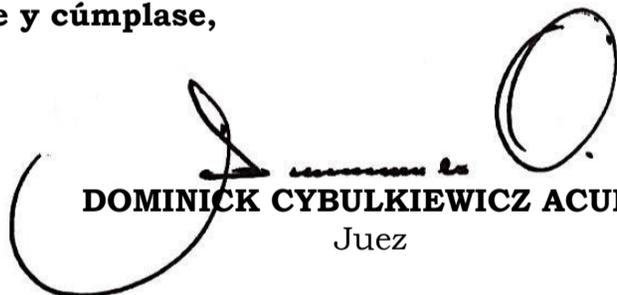
Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación personal, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que la demanda se admitió con auto proferido el 27 de febrero de 2020, pero no se ha llevado a cabo la gestión de notificación a la contraparte, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades, entre ellas, con autos proferidos el 10 de junio de 2021 y 24 de marzo de 2022 e, incluso, haberse dispuesto el archivo inicialmente mediante auto proferido el 26 de agosto de 2021, **se ordena nuevamente** el archivo provisional del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d13cc5996603683bbe90f37bef175034aa7438f78a22c3b25274b06651de37**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00054**, para archivo provisional.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00054 00**

Héctor Yesid Nonsoque vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

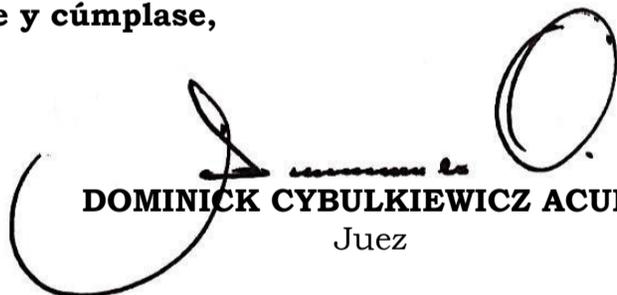
Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación personal, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que la demanda se admitió con auto proferido el 26 de noviembre de 2020, sin que se haya adelantado gestión alguna para notificar a la contraparte, a pesar del requerimiento efectuado con auto proferido el 24 de marzo de 2022, **se ordena nuevamente** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4351ad619a4a2f3c5788d445fcf92312d1f87f8b20c87e4fae1f86b1c8aecbdb**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, sin respuesta a la intervención excluyente.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00**

María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra vencido el término de traslado con el que contaban las entidades demandadas para pronunciarse sobre la intervención excluyente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la intervención excluyente propuesta por **Sebastián Roa Zúñiga**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

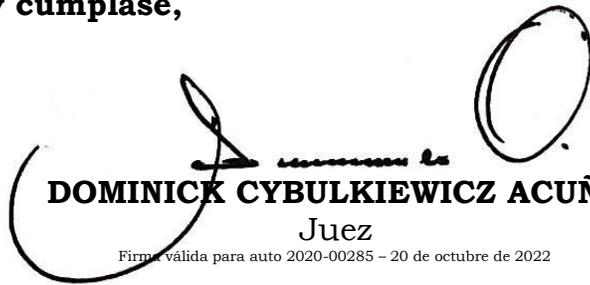
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00285 - María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Colpensiones](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00285 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0603ea624220fb16432ef2d4b4caa3a771c6ab80e5ed6f668be894fc05b5c5e**  
Documento generado en 20/10/2022 11:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00466**, con ratificación de excusa.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00466 00**

Luis Carlos Páramo Lozano vs. Procesos y Aditivos Especiales S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la médica cirujana Constanza Nieves Rodríguez informó bajo la gravedad de juramento que *«la hora de inicio de la consulta médica el día 25 de abril de 2022, realizada a la señora Lilia Roa, fue a las 7:45 a. m., (...) se prolongó por espacio de entre 15 a 20 minutos, tiempo regularmente empleado en la atención médica a los pacientes en general»* y que no cuenta con el registro de entrada y salida del consultorio (archivo07, C01IncidenteSancionatorio)

Para resolver sobre el incidente sancionatorio abierto, sea lo primero precisar que conforme al numeral 4.º del inciso 6.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en caso de inasistencia injustificada de alguno de los apoderados judiciales de las partes, ello da lugar a la imposición de una **multa** equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La jurisprudencia especializada ha sostenido que como la multa hace parte de las medidas correccionales que pueden adoptar los jueces frente a los particulares con el propósito de la salvaguardia de los bienes jurídicos relacionados con la administración de justicia como la dignidad, la economía, la oportunidad, la lealtad, la imparcialidad y la celeridad procesal, esta debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso *«de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa»* al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018).

En el presente caso, este fallador considera que las explicaciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante son válidas y admisibles para justificar su inasistencia a la etapa de la conciliación de la audiencia pública celebrada el pasado 25 de abril de 2022, en la medida en que se acreditó que ese día estuvo con su cónyuge en una consulta médica y esta se prolongó hasta las 8:05 a. m., y la diligencia estaba programada para las 8:00 a. m. e inició cerca de las 8:20 a. m. Lo anterior, aun cuando, en el mensaje de datos de vuelta no hubiera informado sobre ello.

En este punto, valga aclarar que la justificación del abogado no exonera a la parte demandante de la consecuencia jurídica que se aplicó por su inasistencia, la que, como se sabe, admite prueba en contrario.



Por tal motivo, y en razón a que la excusa resultó satisfactoria, el suscrito juez dispone:

**Primero: Aceptar** la excusa sobre la inasistencia del abogado **Alejandro Ramírez Bigott** a la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el pasado 25 de abril de 2022.

**Segundo: Exonerar** al abogado de la imposición de una multa equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual.

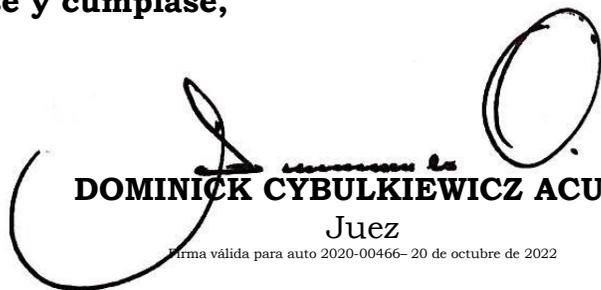
**Tercero: Archivar** el incidente sancionatorio.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para programar audiencia pública de trámite y juzgamiento.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01IncidenteSancionatorio](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00466- 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72782234e0538093c356dae0eed48e9d2cb0b7b9576899f84e4ee7603d11d68**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00069**, para requerir a curador *ad litem*.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00069 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Adán González Díaz.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022 (archivo14) no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada (archivo15).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere por última vez** al abogado **Camilo Andrés Rivera Pinedo**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 340.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo para el cual fue nombrado, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, a menos que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento a la dirección electrónica [camiloriveros.abogado@gmail.com](mailto:camiloriveros.abogado@gmail.com).

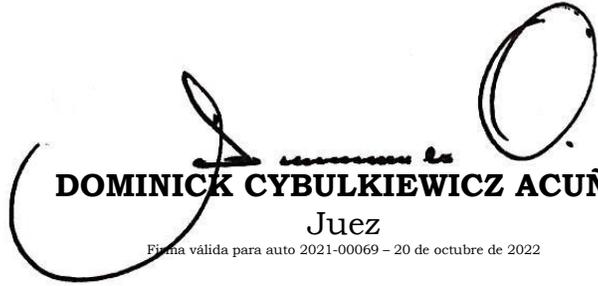
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00069 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacc47c50b91b1bbe94563e1f6c172509dbe995359c108ad09361746307c296**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00266**, para archivo provisional.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00266 00**

Nelson Andrés Prieto vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

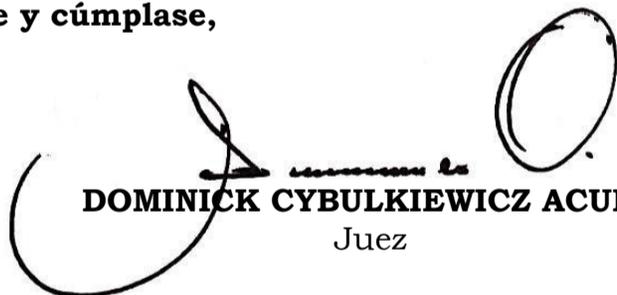
Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación personal, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que la demanda se admitió con auto proferido el 23 de septiembre de 2021, sin que se haya adelantado gestión alguna para notificar a la contraparte, a pesar del requerimiento efectuado con auto proferido el 23 de junio de 2022 y de haberse sustituido poder a un nuevo abogado, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio de su eventual reactivación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e66c50aa3686e70b2dad71e0b123e5e5f25473116164008ba3c19d910001a**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, con liquidaciones de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$400.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$400.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00**

Luz Mairene Galeano González vs. Calixta S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, baste con decir que como esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por la suma de **\$2.900.000,00**, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido se establecieron las siguientes obligaciones: **a)** \$2.900.000,00 por concepto de saldo de acreencias laborales reclamadas en la demanda pendientes por pagar; **b)** las cotizaciones en seguridad social en salud en la proporción que le corresponde como empleadora, con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante con los respectivos intereses moratorios que allí se liquiden; y **c)** Las cotizaciones a seguridad social en pensiones en la proporción que le corresponde como empleadora, con destino a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la demandante, con los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.

A lo anterior habría que sumarle la liquidación de costas aprobada que, como se sabe, hacen parte del crédito adeudado.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 2.900.000,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 400.000,00
<b>Crédito</b>	<b>\$ 3.300.000,00</b>

Respecto del reajuste de las cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, es necesario que la parte demandante informe y acredite en qué entidades se encuentra afiliada para adoptar las medidas



pertinentes para materializar el monto que debe efectuar la parte demandada para garantizar el derecho. Lo anterior tiene sustento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, que faculta al juez para ejercer sus amplios poderes para «*velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos que corresponden a la seguridad social de los trabajadores, exigiendo, por ejemplo, que en aquellos eventos en los que se requiera el pago de aportes pensionales, sean liquidados por el ente asegurador de cualquiera de los dos regímenes pensionales, dependiendo cómo se hubiera definido en la sentencia, con el propósito de que se conforme el capital necesario para financiar las prestaciones económicas de los afiliados y sus beneficiarios, en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo*» (CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 366 y 446 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

**Segundo Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para, en su lugar, **aprobar** la suma de **\$3.300.00**, por concepto de capital, con inclusión de las costas aprobadas.

**Tercero: Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acredite en qué entidades de seguridad social se encuentra afiliada para los riesgos de salud y pensiones, con el fin de concretar el monto adeudado y ejercer los amplios poderes con que cuenta el juez laboral para ello.

En firme esta providencia, ingrese el expediente nuevamente para disponer sobre la entrega de dineros embargados.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00288 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfaf31804da584b4204dee02ab54ad1ed257533376550e83b160d1d485ec1b8**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00309**, para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00309 00**

Melco Antonio Rodríguez Bolívar vs. Fibrit SAS.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que el representante legal de la entidad demandada excusó su inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento donde se le escucharía en interrogatorio de parte en que *«desde hace varios (sic) me sentía mal de salud y estaba en un lugar donde no tenía conectividad, es por esa razón que no fue posible asistir a la diligencia, sin que cuente con ningún tipo de soporte para demostrarlo»* y allegó unos de los documentos requeridos (archivo27).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** la continuación de la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de abril de 2023**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se verificará la procedencia o no, de una consecuencia jurídica adversa, se continuará con la etapa de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y*



*diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.*

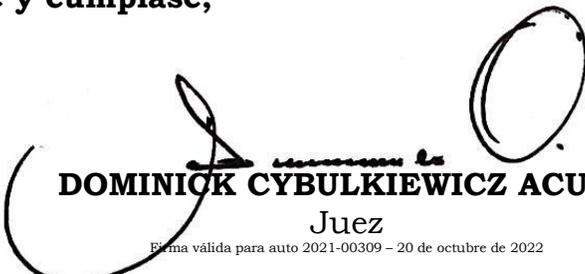
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00309 - Melco Antonio Rodriguez Bolívar vs Fibrit SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00309 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zapaguira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8610a8d3ef5bc53d9dd9c13c95bbbed53a6abb6a2bef24adf0c857939e5743c1**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00327**, sin proposición de excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00327 00**

Protección SA Pensiones y Cesantías vs. WAJ Estructuras Metálicas SAS.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada María Camila Acuña Perdomo (archivo11), si no fuera porque su actuación estaba sujeta a que ella apareciera inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS, quien es la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos regulados en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por otra parte, se observa que, aun así, la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en dos mensajes de datos, uno del 17 de agosto y el otro del 12 de octubre pasado, con destino a la dirección de notificaciones [wajestructurasmetalicas@gmail.com](mailto:wajestructurasmetalicas@gmail.com).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida desde el primer envío, sobre el cual se aportó la constancia de entrega (p. 6, archivo07), es decir, el 19 de agosto de igual año, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 2 de septiembre siguiente para ejercer su derecho de defensa contra la orden de apremio y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

### **Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** contra **Waj Estructuras Metálicas S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por



concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

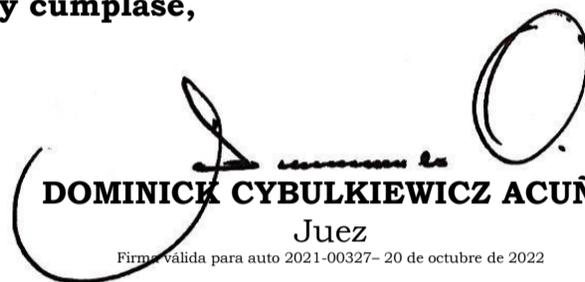
**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Relevase** del estudio de la renuncia de poder presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00327 - Protección SA vs WAJ Estructuras Metálicas SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00327- 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1792f28470b35727945e1203c7ba849fcec47240181018dc11273918f82df**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, con respuesta de bancos y renuncia de poder.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00**

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Emserchía ESP.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que los bancos de Bogotá y BBVA informaron haber inscrito y aplicado el embargo sobre las cuentas de propiedad de la entidad demandada. En particular, mientras la primera congeló y consignó a órdenes del juzgado la suma límite, la segunda solicitó que se le aclare *«si debemos dar por terminado el proceso en mención, o si por el contrario debemos seguir adelante con el mismo, lo anterior para no aplicar la medida doble vez»* al haber tenido conocimiento del embargo por parte de la primera (archivo21).

Con auto proferido el 18 de noviembre de 2021, se limitó la medida cautelar de embargo y retención a la suma de **\$18.000.000,00**, para garantizar el pago de las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones plasmadas en el título base de recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa regulada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

El Banco BBVA constituyó el título de depósito judicial por la suma referida (archivo07, cuaderno principal).

En ese orden, no se hace necesario que el Banco de Bogotá consigne a órdenes del juzgado la misma cantidad dineraria dado que ello equivaldría prácticamente a aplicar el embargo dos veces sobre el mismo concepto.

Por otra parte, y en cuanto a la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Juliana Daza Hernández, baste con decir que como quien funge como apoderada judicial no es ella, en estricto sentido, sino la persona jurídica, es esta última quien tiene interés para ello.

Por lo demás, y al observar que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el mandamiento de pago, el suscrito juez dispone:

**Primero: Requerir** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.



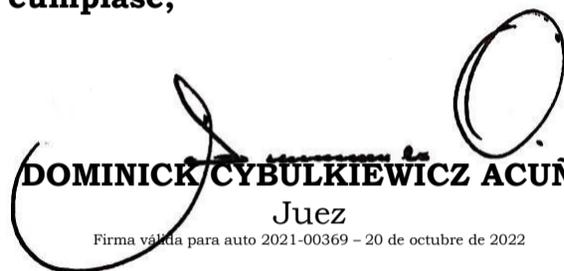
Para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

**Segundo: Negar** la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Juliana Daza Hernández.

**Tercero: Enviar oficio** con destino al Banco de Bogotá para comunicarle que se abstenga de congelar y consignar la suma de **\$18.000.000**, a fin de evitar un doble embargo por el mismo concepto.

Por secretaría, envíese oficio respectivo, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear la imposición de sanciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00369 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe22d827b6f05fc4708cbe12ff45b8fd6013a3ff29a12b15ac4c55efec28e9**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00373**, para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00373 00**

Luz Dany Escobar Cruz vs. Oscar Hernando Ramírez Robayo

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el 19 de septiembre de 2022 no se llevó a cabo porque se encontraba pendiente por resolver sobre la validez del acuerdo de transacción (pp.8-12, archivo07) y sobre el desistimiento de las pretensiones (pp. 1-3, archivo07), aspectos que fueron rechazados mediante auto proferido el 22 de septiembre pasado, al vulnerar el orden público laboral (archivo09).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **20 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de



la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y no, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

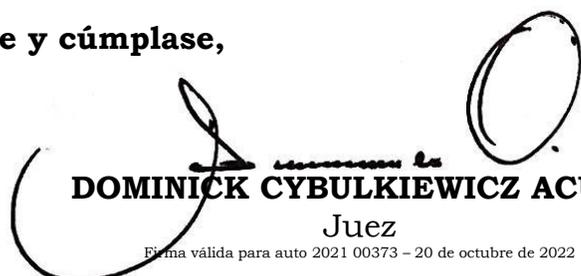
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00373 - Luz Dany Escobar Cruz vs Oscar Hernando Ramírez Robayo](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021 00373 - 20 de octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a47dee67a92985ec759ab9691649fdacd9e0dd78317f7fb25cca651489f7ed**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00399**, para calificar contestaciones de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00399 00**

Arcesio López Martínez vs. Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda. y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentran pendientes de calificar las contestaciones de la demanda.

#### **1. De la contestación de Seguros de Vida Suramericana S.A.**

(archivo09).

Sería del caso inadmitir la contestación por no aportarse en debida forma el poder conferido (p. 20, archivo09), si no fuera porque en el certificado de existencia y representación legal el abogado cuenta con un poder general otorgado a través de escritura pública que le permite ejercer la representación judicial y administrativa de la compañía (p. 12, archivo05).

#### **2. De la contestación de Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda.** (archivo13).

Revisado su contenido, se evidencia que no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1.º y 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

##### **2.1. Poder.**

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la contestación debe aportarse el poder, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo



74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. <b>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</b></i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por <b>mensaje de datos con firma digital.</b></i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <b>mensaje de datos</b>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i><b>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</b></i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 21, archivo13). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento con firmas escaneadas, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

## 2.2. Pruebas.

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 referido, en razón a que no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «2.copia del examen médico de ingreso de mi mandante...3. copia del estudio o estudios, así como investigaciones de accidentes de trabajo, incidentes que la empresa MANUFACTURA CIMITARRA S.A.S., haya realizado al interior de la misma, que les haya permitido concluir sobre la existencia o no de factores de riesgo físicos, químicos, biológicos ergonómicos ambientales y/o de seguridad etc... 4. copia de la investigación del accidente de trabajo., 5.Copia de los documentos dirigidos de la ARL y/o EPS de mi representado, el cual tenga en el Comité o en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo., 6.Copia de los comprobantes de pago de nómina, desde que inicio la relación contractual hasta la actualidad., y 7. copia de los comprobantes de pago de Seguridad Social, SALUD, Pensión, Administradora de Riesgos Laborales, desde el inicio de la relación contractual, hasta la actualidad», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al advertir una contestación de la demanda ajustada a la ley y la otra no, el suscrito juez dispone:



**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Tercero: Requerir** a la entidad codemandada **Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda.** para que envíe al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. al abogado Jairo Rincón Achury, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 64.639 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00399 - Arsecio López Martínez vs Manufactura Cimitarra SAS y otra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00399 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f293f62c3a686d70679304baadf588b33cc505b2b9100a1971ef6afa485494**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00411**, con constancia de notificación personal.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00411 00**

Nubia Olga Garzón Pulido vs. Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso requerir el curador *ad litem* designado para que conteste la demanda y adoptar los correctivos de rigor por no haberse ejecutado en debida forma la defensa técnica, si no fuera porque la parte demandada fue notificada personalmente en las instalaciones del juzgado el pasado 7 de septiembre de 2022, día en el que también se le compartió el enlace del expediente electrónico para que ejerciera su derecho de defensa.

Revisado su contenido, se encuentra que, aunque el poder está dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en un desconocimiento sobre la competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social, tal falencia puede ser superada de oficio por la administración de justicia en la medida en que tanto las partes, como su radicado, como el radicado y la clase de proceso coinciden entre sí.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Andrés Oswaldo Hernández Ramírez** y **Johana Marcela Chiquito Piraján**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

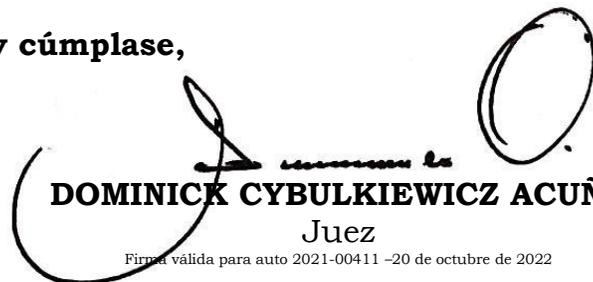
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado de los codemandados al abogado Jorge Enrique Rodríguez, quien se identifica con tarjeta profesional No. 325.993 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00411 - Nubia Olga Garzón Pulido vs Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00411 -20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1739de254c62dbfb54ca5a988452dea8af1d8f24d6872ec9ff44201ed21d9470

Documento generado en 20/10/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00007**, con solicitud del demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00007 00**

Wilfredo Ramírez Burgos vs. Gladys Alicia Burgos y otros

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó tener como reformada la demanda *«en los apartes destacados con texto azul que se remitieron al despacho el 25 de febrero de 2022 en el anexo junto con el resto del texto de la demanda integrada en un solo cuerpo, más las tres pruebas documentales (...) en relación con el demandado Edilson Ramírez Burgos»* (archivo33).

Para resolver sobre este planteamiento, sea lo primero precisar que la demanda puede ser reformada por una sola vez dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como se desprende del artículo 28 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por auto proferido el 21 de abril de 2022, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de rigor a los convocados (archivos12y13).

Luego, con auto proferido el 19 de mayo del mismo año, se admitió el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de la reforma de la demanda y se programó audiencia pública (archivo23).

Sobre las implicaciones del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, preceptúa que el auto que lo acepte tiene como efecto jurídico que se renuncie a las pretensiones *«en todos aquellos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

En ese orden, al estar debidamente ejecutoriado el auto que resolvió sobre tal instituto, no es viable que se eleve solicitud para reformar la demanda, en un desconocimiento del postulado de la preclusión.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, **se rechaza** la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido que se acaba de detallar.

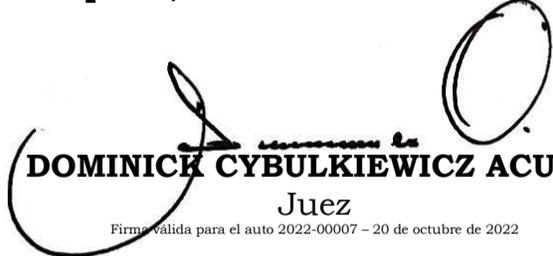
Permanezca el expediente en secretaría a la espera de la audiencia pública programada para el próximo **12 de enero de 2023**.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00007 - Wilfred Ramírez Burgos vs Dolly Shirley Ramírez  
Burgos y otros

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2022-00007 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97729b40109efb6e411fd642e393626e92b26cf684648a29b0bb560df6a0a497**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00018**, para calificar contestación de la reforma de la demanda y con recurso de apelación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00018 00**

Jorge Enrique Vela González vs Alpina Productos Alimenticios SA.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente pronunciarse sobre la contestación de la reforma y el recurso de apelación.

#### **1. De la contestación de la reforma de la demanda.**

Revisado su contenido, se evidencia que este reúne las exigencias de forma contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **2. Del recurso de apelación.**

Debido a que el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022 se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por anotación en el estado y dicha providencia es susceptible de ser apelada según el numeral 2.º del artículo 65 del estatuto procesal laboral, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es viable que se conceda, pero en el efecto devolutivo.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la reforma de la demanda se ajusta a la legislación y el recurso de apelación es procedente, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la reforma de la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en el efecto *devolutivo*.

**Tercero: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.



**Cuarto: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de abril de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

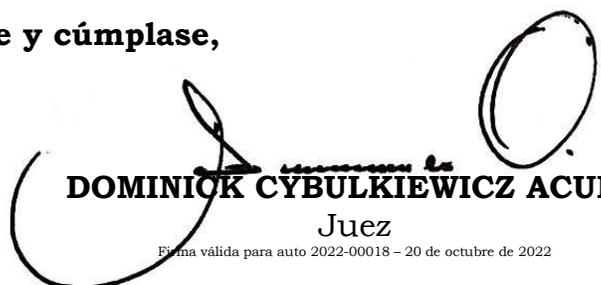
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00018 - Jorge Enrique Vela González vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00018 – 20 de octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff65abc3dd0ef02c943742b7eea9664637e92f4ae4c543a1c822e287b8c806**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00049**, para requerir a entidades financieras.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00049 00**

Stella Caputo Cortés vs. Empresa Comercial Ferretera SL S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la secretaria envió los oficios números 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 289 del 9 de marzo de 2022 con destino a las entidades bancarias en cumplimiento de la orden impartida mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de 2022.

Banco Colpatría y Bancolombia respondieron que la sociedad demandada no tiene productos allí inscritos (archivos 19 y 20). Por su parte, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas no han dado respuesta a la comunicación de embargo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Poner en conocimiento** de la parte demandante las respuestas emitidas por Banco Colpatría y Bancolombia para que manifieste lo que considere pertinente.

**Segundo: Requerir a Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV. Villas** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acaten la orden de embargo impartida y comunicada con los oficios No. 0281, 0282, 0284, 0286 y 0289 del 9 de marzo de 2022 sobre los recursos depositados en productos financieros a nombre de la parte demandada, so pena de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

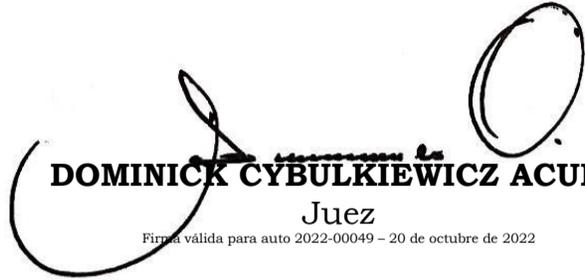
Por secretaría, elabórense y envíense los oficios correspondientes a cada entidad bancaria, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00049 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be16e636458250557ef033afe97c36c400671da6f9fe30e5626e4b8de5e6f5**  
Documento generado en 20/10/2022 11:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00059**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00059 00**

Julia Esther Juzga Siatoya vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se allegaron unas constancias de notificación personal sobre las cuales es importante referirse a fin de darles validez y evitar irregularidades.

La parte demandante aportó una captura de pantalla que contiene un mensaje de datos enviado el pasado 21 de julio de 2022 a la 1:08 p. m. con destino a la dirección [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), junto con el acuse de recibido (pp. 4 y 5, archivo06), pero de él no hay soporte de cuáles fueron los documentos que remitió – *auto admisorio de la demanda* –, lo cual impondría que se requiriera para que cumpla con tal carga procedimental.

Luego, la misma parte aportó otra captura de pantalla que contiene otro mensaje de datos enviado a la misma dirección con fecha del 13 de septiembre del mismo año a las 2:55 p. m., que sí está acompañada tanto de la demanda, como sus anexos, el auto admisorio y el acuse de recibo generado por la misma entidad un minuto después (pp. 6 y 7, archivo06).

Sobre el particular, importa destacar que, aunque la parte interesada incurrió en un *lapsus* al nombrar el asunto del correo como «*notificación por aviso*», lo cierto es que, en el fondo, no se trata de ese tipo de notificación, sino de la personal por medios electrónicos regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con lo cual es válido hacerle surtir efectos jurídicos.

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento por medios electrónicos se surtió el 15 de septiembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 29 de septiembre siguiente para dar respuesta, según el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral mencionado, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de la **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el



artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

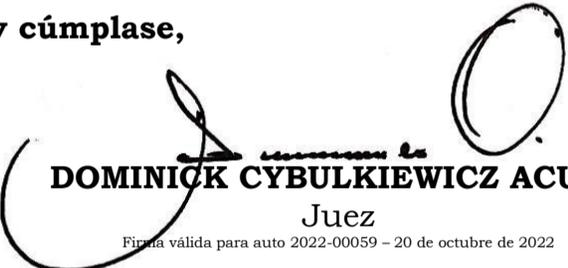
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00059 - Julia Ester Juzga Siatoya vs Porvenir SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00059 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c85563b39437919d19424beb4971b96e0b61404199ce657c066bdb8b9596c1**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00074**, para programar audiencia pública.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00074 00**

Walter Andrés Tarazona Reyes vs. Colegio San Isidro Labrador Ltda y otros.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante notificó personalmente por medios electrónicos a la contraparte, en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo18).

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente vinculados los demandados, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **21 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual



que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

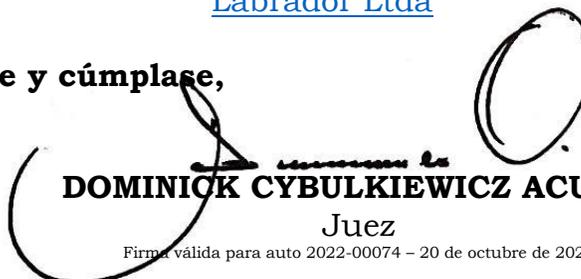
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00074 - Walter Andrés Tarazona Reyes vs Colegio San Isidro Labrador Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00074 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8558be3d83872cf566968d98d0413dc82151a3755eac9639d57a89e5364bae9**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00142**, con recurso de reposición y contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00142 00**

Milena Yohanna Rincón vs. Constructora Vivir Bien S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente por resolver sobre el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda y una solicitud de cautelas.

#### **1. Del recurso de reposición.**

En relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que dicha providencia no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por las siguientes razones:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibidem. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos**



**de forma, a través de la formulación de las excepciones previas**  
(CSJ STL10203-2016).

En consecuencia, habrá de rechazarse el medio de impugnación por ser, a todas luces, improcedente.

## **2. De la contestación de la demanda.**

Pese a que la parte demandante no acreditó la notificación personal por medios electrónicos, la misma parte demandada aceptó que recibió el mensaje de datos el 13 de septiembre de 2022 (pp. 4-5 y 39-40, archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento por medios electrónicos se surtió el 15 de septiembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 29 de septiembre para dar respuesta, tal como así lo hizo.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con los requisitos consignados en los numerales 2.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el del numeral 3.º del párrafo 1.º del mismo artículo, por las siguientes razones:

### **2.1. Pretensiones.**

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, y como la parte convocada optó por pronunciarse de manera individual sobre las pretensiones hizo falta hacer lo propio respecto de la pretensión número 2.8 de la demanda.

### **2.2. Pruebas.**

#### **2.2.1. Petición individualizada de la prueba.**

Los documentos visibles en las páginas 127, 128 y 130 no aparecen relacionados como tal, con lo cual se transgrede el numeral 5.º del artículo 31 en cuestión que exige la petición individualizada y concreta de las pruebas que se pretenden hacer valer. Esto es necesario aclararlo porque si no fueron solicitados esos elementos, pueden ser no decretados.

#### **2.2.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

No se aportaron las pruebas documentales pedidas y enlistadas en su contenido, denominadas como «*44. Comprobante de pago de nómina de intereses de cesantías de 201855., 55. Comprobante de pago de nómina del 16 al 30 de abril de 2019., 72. Comprobante de pago de nómina de intereses de cesantías de 2019., 04. Planilla corrección de aportes periodo de junio de 2017., 127. Planilla corrección de aportes periodo de mayo de 2019., 135. Planilla corrección de aportes periodo de febrero de 2020*», con lo cual se infringe numeral 3.º del párrafo 1.º del artículo 31 en cita.

Por lo demás, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «*3. Comprobante de pago de nómina del 16 al 30 de julio de 2017*», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha, sino al año 2021 (p. 44, archivo09).



### 3. Medida cautelar innominada.

Sería del caso resolver sobre la medida cautelar innominada, si no fuera porque, una vez leído el documento, este juzgador no advierte que la parte haya optado por alguna de ellos, sino, más bien, lo que hace es hacer referencia a la figura, pero sin elevar un pedimento en concreto.

Por tal motivo, y al considerar que el recurso de reposición no es admisible y que la contestación de la demanda tiene deficiencias que deben ser corregidas antes de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda por improcedente.

**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Constructora Vivir Bien S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

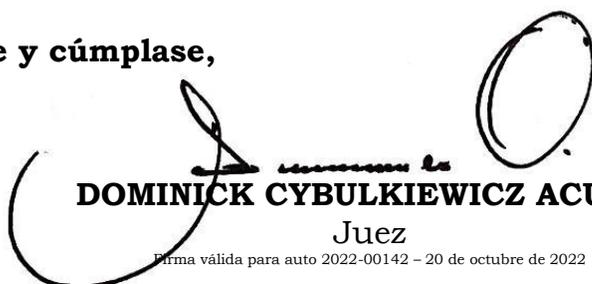
**Cuarto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Julio Daniel Lozano Bobadilla, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 290.403 expedida por el C.S. de la J.

**Quinto: Relevarse** del estudio de la medida cautelar innominada al no estar contener un concreto efecto jurídico sustancial.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00142 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5151d841c2d90ab2694f75ca6ba15f3445b90986b5c77cbc29438fc94a534**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, con información de la parte demandada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00**

Martha Cecilia Caita Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandada informó que «*el pasado 1 de septiembre de 2022 falleció la señora DOLORES HOYOS DE ACOSTA, tal y como consta en el registro civil de defunción (...)*» (archivo11).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** al apoderado judicial referido para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe si conocen de alguna persona sobre quien pueda declararse la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso respecto de la demandada fallecida.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00159 - Martha Cecilia Caita Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00159 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10554a16ce43b11838db62ebe05c33f06056a5f90a35fffc696a5930211f7c74**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con escrito de excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00**

Jair Ruiz Otálora vs. Auto Clipper Ltda.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **Transsal S.A.S.**, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

De igual manera, **se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de **Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.** al abogado Óscar Mauricio Delgado Sánchez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 116.011 expedida por el C. J. de la J.

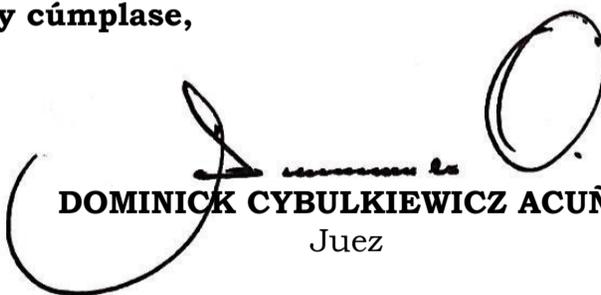
Por último, y en lo que tiene ver con la elaboración del cálculo actuarial por parte de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías (archivo23), baste con señalar que debido a que el oficio No. 1085 del 30 de septiembre de 2022 se envió ese mismo día a las 4:30 p. m., y para ello se le concedió un término de 15 días hábiles, este vence el 24 de octubre próximo.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00162 - Jair Ruiz Otálora vs Auto Clipper Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e75f3c71a44276e034b4b07509972f8fef4933c618d504941811353677401**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00163**, sin proposición de excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00163 00**

Maira Leonor Castañeda Páez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en un mensaje de datos con fecha del 23 de septiembre de la presente anualidad, con destino a la dirección de notificaciones judiciales [jfcamachom@serviactiva.co](mailto:jfcamachom@serviactiva.co) (archivo05).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 27 de septiembre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 11 de octubre de igual año para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

### **Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** contra **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$2.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00163 - Maira Leonor Castañeda Páez vs Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en Liquidación

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00163- 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b2588b3c23e1489d5d435275946d5642df3aae2773d28e72c9d5ff7cf3d8e**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00189**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00189 00**

José Fernando Lancheros Casallas vs. Gloria Alicia Rodríguez Prieto.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Sería del caso requerir a la parte ejecutante con el fin de que aporte la constancia que emite el servidor o iniciador sobre la entrega al destinatario del mensaje de datos con destino a la dirección [garp.799@hotmail.com](mailto:garp.799@hotmail.com) de fecha del pasado 14 de septiembre de 2022 a las 8:15 a. m. (archivo05), si no fuera porque la dependiente judicial de la apoderada de la parte ejecutada el 28 de septiembre siguiente envió un correo electrónico, con el cual requirió «saber si el siguiente proceso se encuentra compensado a ejecutivo ya que con este radicado ya se encuentra archivado:25899310500220200034900 | JOSE FERNANDO LANCHEROS CASALLAS CONTRA | GLORIA ALICIARODRIGUEZ PRIETO», solicitud que fue respondida ese mismo día por la secretaria, con indicación del radicado del proceso ejecutivo y con remisión del enlace del expediente digital (archivo06).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, por virtud del postulado de integración normativa, el suscrito juez dispone:

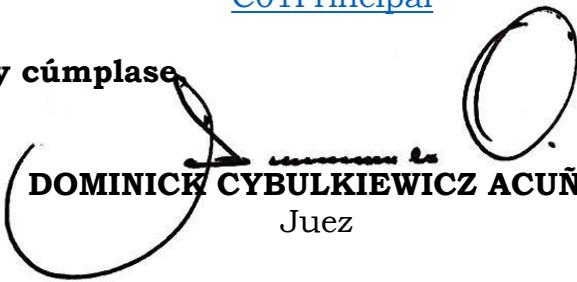
**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la demandada **Gloria Alicia Rodríguez Prieto.**

**Segundo: Correr traslado** por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa y proponga excepciones.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251bbbd2a144b1e16be41ef80cf89eb9045a548ebfc995f743b74f03475a1ac**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00194**, vencido el traslado de las excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00**

Protección SA Pensiones y Cesantías vs. Mary Sofia Estupiñán González.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Sea lo primero precisar que una vez inspeccionado el contenido de la contestación de la demanda, se evidencia que la parte ejecutada propuso, entre otras, como excepciones la de «*ineptitud de la demanda*», la que, a pesar de tener el carácter de previa, se resolverá como de mérito al estar fundamentada en aspectos que buscan enervar la acción ejecutiva y atacar la debida integración del título ejecutivo invocado por la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Decretar** como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
<b>Documentos:</b> Los enlistados y aportados con la demanda.	No hay solicitud de pruebas.

**Segundo: Programar** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de febrero de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

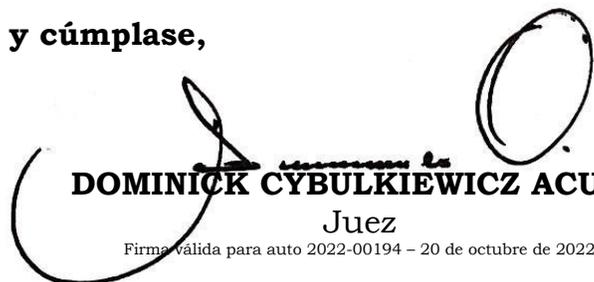
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00194 - Protección SA vs Mary Sofía Estupiñán González](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00194 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91c92f3417e26da3c65b3f301a2f9a5f30681f8b50f409c4bb7fc8ae197f91**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00197**, para resolver incidente sancionatorio.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00197 00**

Solicitante: Milena Díaz Peña.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la abogada María Fernanda Mora Rodríguez aceptó la designación como apoderada (archivo08).

Por tal motivo, y al haberse cumplido con el deber legal, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar clausurado** el incidente sancionatorio iniciado contra la abogada **María Fernanda Mora Rodríguez**.

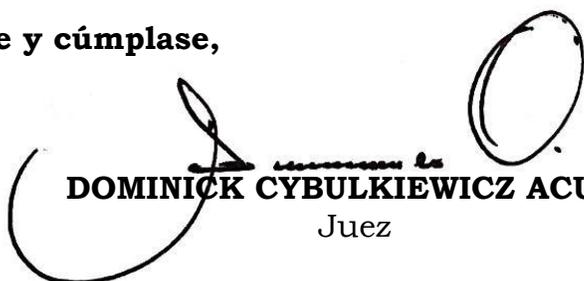
**Segundo: Exonerar** a la abogada **María Fernanda Mora Rodríguez** de la sanción consagrada en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**Segundo: Requerir** a la abogada para que se ponga en contacto con la persona que está beneficiada con el amparo de pobreza, a quien podrá contactar en el correo electrónico [milepause22@hotmail.com](mailto:milepause22@hotmail.com) o, en su defecto, al teléfono 3123358575 para que elabore la demanda.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00197 - Milena Díaz Peña](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4be1c19b1acb49e4f8fe5919713c292278a902de5a5cf7bf9a076cfdad65e**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00209**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00209 00**

Sandra Yaneth Galvis Arcila vs. Flóres el Futuro SA.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que con ella se allegaron los documentos denominados «*constancias del accidente laboral que sufrió Sandra Galvis, constancias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo respecto del estado de salud de Sandra Galvis (p.p. 10 y 11, archivo11); examen de ingreso*», y respecto del examen de egreso se expresó que no era posible aportarlo porque «*le dimos la orden a la señora Galvis pero ella no se acercó al centro médico para realizárselos, de la entrega de la orden para examen de egreso anexamos las liquidaciones de la Sra. Galvis en donde en su parte inferior, se deja constancia de ello, ambas fueron suscritas por la demandante, ratificando la recepción de estos documentos*». Por otra parte, y aun cuando no se solicitaron como tal en la oportunidad legal, la entidad demandada decidió unilateralmente aportar nuevas pruebas (pp. 13-25, archivo11) sobre las cuales se decidirá en la etapa procesal correspondiente según los términos legales.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Flóres el Futuro S.A.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con**



**suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

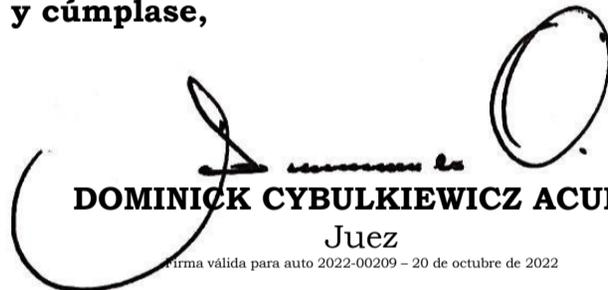
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00209 - Sandra Yaneth Galvis Arcila vs Flores el Futuro SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00209 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8db7461836c4ed38bfc72e490ce1d32f0c0e939e43bfab5286138da05c5d6**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00215**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00215 00**

Pedro Nel Robayo Robayo vs. Maxo SAS.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo12); esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por otra parte, al revisar el escrito de contestación se evidencia que este no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 2.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **1. Pretensiones.**

La demanda contiene tres tipos de solicitudes que la parte demandante pide que se declare y se condene, y que denominó como «pretensiones; declaraciones y condenas» (pp. 10-12, archivo01). En la contestación, la entidad demandada se pronunció respecto de las 8 solicitudes enlistadas en el acápite «declaraciones» y de las 11 relacionadas en el acápite denominado «condenatorias» (pp. 38-42, archivo13), pero pasó por alto referirse a las aquellas denominadas «pretensiones» que contiene 10 solicitudes de condena adicionales a las enlistadas en los acápites de «declaraciones» y «condenas».

#### **2. Pruebas.**

De los documentos de páginas 162-164, 169 y 170, 175 y 176, 181-183, 188 y 190, 195-197, 202-204, 209-211, 2016-218, 222-224, 229 y 230, 235 y 236, 240 y 241, 243, 248-250, 255-257, 262 y 263, 268 y 269, 274 y 275, 280 y 281, 286-288, 293-295, 300-302, 307-309, 314-316 y 349 del archivo 10 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, eventualmente pueden ser **no** decretados.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la entidad demandada **Maxo S.A.S.**



**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Maxo S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

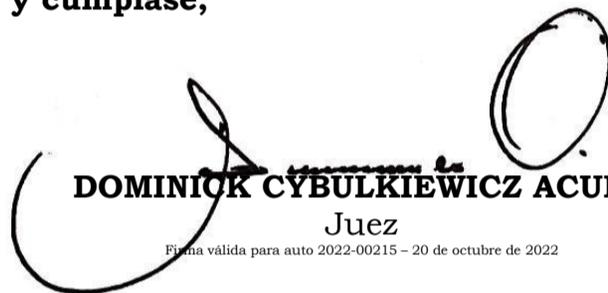
**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderada de la entidad demandada a la sociedad **Álvarez Liévano Laserna S.A.S.**, quien podrá actuar a través de cualquiera de los abogados que se encuentran inscritos en el certificado de existencia y representación sin necesidad de nuevo reconocimiento, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a la especialidad.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00215 - Pedro Nel Robayo Robayo vs Maxo SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00215 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604725b130e10a4075794a1587362f0d95b9ead8052372fc17423c2af67435f**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00223**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00223 00**

Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó la deficiencia que tiene que ver con aportar la convención colectiva 2019-2021 de manera completa, esta puede ser superada de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

En cuanto a la nueva prueba aportada que contiene la convención colectiva de trabajo suscrita el 4 de noviembre de 2021 (pp. 180-227, archivo05) Y que se relacionó como convención colectiva de trabajo 2019-2021, esta no corresponde al documento que se allegó incompleto con la demanda y, por lo tanto, su decreto se decidirá en la etapa que corresponde.

Finalmente, el poder conferido fue adecuado a la legislación instrumental actualmente vigente (pp. 37-39, archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que la demanda cumple ahora sí los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:



**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Fabián Eugenio Ocampo Jiménez** contra **Bavaria & CIA SCA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

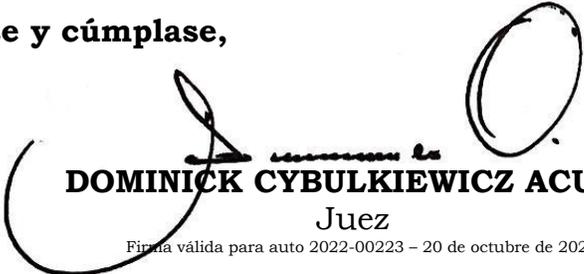
Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y su subsanación (p. 1, archivo01 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C. S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00223 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee7be633a5b20cbb4552ec9af5040612e68ddc65009f267467e5f7d4e0aa3d**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00248**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00248 00**

Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs. Municipio de Chía.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta especialidad para conocer de la demanda presentada por **Jorge Edilberto Bossa Cifuentes** contra el **Municipio de Chía**, si no fuera porque conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, contra esta decisión no procede medio de impugnación.

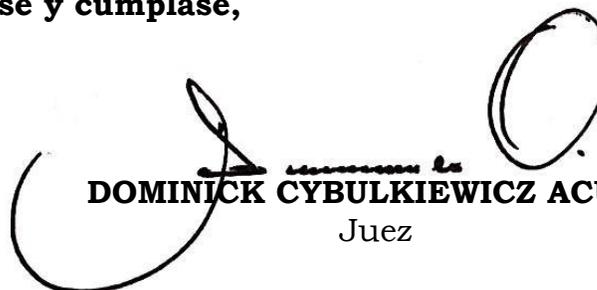
Por tal motivo, y al no ser viable el recurso presentado, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá -reparto.**

[2022-00248 - Jorge Edilberto Bossa Cifuentes vs Municipio de Chía](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca6f58629db34aad4fda8d5a10c1d619ddc3afb9f3332ef8f4608c5cb9056f**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00255**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00255 00**

Hollman Alberto Guerrero Martínez vs. Mundial de Repuestos Rivera S.A.S.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Por otra parte, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la sociedad demandada **Mundial de Repuestos Rivera S.A.S.**

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de **Mundial de Repuestos Rivera S.A.S.**

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

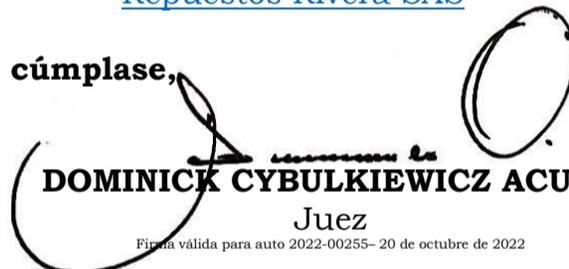
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Amanda Salgado Puentes identificada con tarjeta profesional número 124.479 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00255 - Hollman Alberto Guerrero Martínez vs Mundial de Repuestos Rivera SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00255- 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46acb325c8d3f8231db4cf99185c797fafc3546c196e345f6af17c164505a6f**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00271**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00271 00**

Bibiana Rocío Mesa Prieto vs. Yeny Marcela Zabala Campos

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante notificó personalmente por medios electrónicos a la contraparte, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (p. 6, archivo05).

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente vinculada la demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **24 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual



que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

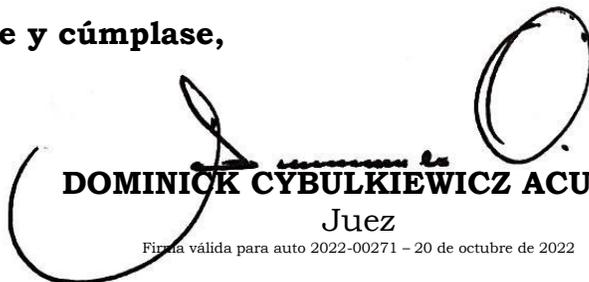
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00271 - Bibiana Rocio Mesa Prieto vs Yeny Marcela Zabala Campos \(People Fitness\)](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINIÓK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00271 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e02999208d22e91a12f571416296947e35cdeafd870542c2d01a738a1072f**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00278**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00278 00**

Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs Bel Star SA.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado la subsanación de la demanda, se encuentra que se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, junto con el documento denominado «*declaración extrajudicial rendida por las partes*», con lo cual se completa el requerimiento efectuado.

Por tal motivo, y al considerar que la demanda ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Manuel Francisco Ballesteros Pinilla** y **Kelly Yohana Rúa Gaviria** contra **Bel Star S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

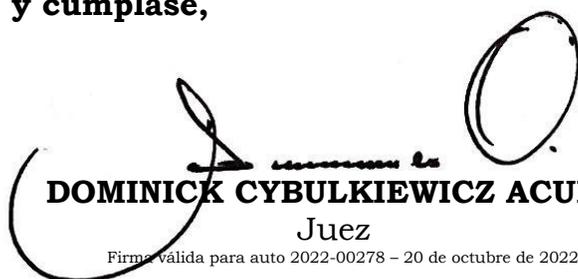
Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, incluida su subsanación (p. 1, archivo01 y p. 2, archivo06), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00278 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7722246682d6870ee254587e475eccd9b6710da44b0f54d241599a737d85d0236**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00286**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00286 00**

Rubén Darío Pachón Robayo vs Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó la deficiencia relacionada con la de aportar la convención colectiva de trabajo 2019-2021 de manera completa, esta puede ser superada de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que se exponen a continuación:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

En cuanto a la nueva prueba aportada que contiene la convención colectiva de trabajo suscrita el 4 de noviembre de 2021 (pp. 189-236, archivo05) Y que se relacionó como convención colectiva de trabajo 2019-2021, esta no corresponde al documento que se allegó incompleto con la demanda y, por lo tanto, su decreto se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, el poder conferido fue adecuado a la legislación instrumental actualmente vigente (pp. 36-38, archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que la demanda cumple ahora sí los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Rubén Darío Pachón Robayo** contra **Bavaria & CIA SCA**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, incluida la subsanación (p. 1, archivo01 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00286 - Ruben Dario Pachon Robayo vs Bavaria & CIA SCA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00286 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01dc21455042f4cf763af3b46b5e7ad5e7db45f425292309eb7aec5de5459f**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00311**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00311 00**

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución del acuerdo de conciliación celebrado mediante acta No. 295 del 29 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que se adelantó en esta sede judicial, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en la que se acordó que el demandado le pagaría la suma de **\$4.850.000** el 16 de septiembre pasado.

En detalle, la parte ejecutante informó que el pasado 19 de septiembre recibió la suma de **\$3.000.000** y que se encuentra pendiente un saldo equivalente a **\$1.850.000**, pero sucede que la contraparte aportó copia de dos consignaciones: una con fecha del 19 de septiembre del año en curso por la suma de **\$3.000.000** y otra del 26 siguiente por la suma de **\$1.850.000** (archivo04), con las cuales encuentra satisfecha la obligación.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido allí ordenados.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia ordinaria laboral rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al considerar que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación inserta en el acuerdo de conciliación antes de solicitarse la ejecución, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar el mandamiento de pago** solicitado por **Daniel José González Herrera** contra **Edwin Daniel Arias Gómez**.



**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00311 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829307c02a1574609a71f089b8db474e62c9a6ee01349bc661575cdc451b8bf**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00312**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00312 00**

Claudia Paola Riccio Díaz y otros vs. Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 1 de septiembre de 2022, declaró su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 9.º y 12.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que *«El día cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve, se realizó la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de Alexander Álvarez Hernández contra la Fundación Hatogrande Golf & Tennis Country Club bajo el radicado No. 2017-00637, en el que fungió como Gerente General de la entidad demandada Hatogrande Golf & Tennis Country Club la hoy demandante en este proceso señora CLAUDIA PATRICIA RICCIO DIAZ. Al terminar la citada audiencia, se acercó al estrado la señora CLAUDIA PATRICIA RICCIO DIAZ, la vi en estado depresivo y me comento sobre situaciones de su trabajo que eran de difícil manejo, pero la charla se centró solo en temas emocionales, al punto que luego de escucharla intercambiamos números telefónicos (...)Luego nos contactamos vía telefónica y me traslade a su apartamento, allí me comento sobre situaciones laborales que eran de difícil manejo, sobre su estado de ánimo y todo lo que se ha tejido en su vida laboral en la entidad - Hatogrande Golf & Tennis Country Club -, comentándome que ha estado incapacitada, y ha tenido episodios depresivos. La mayoría de las charlas que hemos tenido han sido sobre aspectos emocionales; es decir, netamente de contenido emotivo por su estado depresivo, al punto que como le genere confianza, ella en su apartamento se desahoga conmigo, y me comenta situaciones como si estuviera conversando con una vieja amiga, yo la escuche atentamente, de alguna manera me impacte y entre otras cosas le dije que la depresión se sufría por diversas situaciones. Al revisar los HECHOS Y PRETENSIONES de la presente demanda con radicado No. 2021-00444, observo que éstos se enfocan precisamente en el estado de salud de la actora (...)Visto lo anterior, no me queda duda, que el problema personal que me comento íntimamente en su apartamento, después trascendió a la demanda según puedo ver en los hechos y pretensiones, por lo cual CONSIDERO que ese momento de CONVERSACION INTIMA sobre temas emocionales no jurídicos, me PERMEÓ para resolver el proceso».*

### **Consideraciones**

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido catalogada como una herramienta jurídica a la cual los jueces y magistrados pueden acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que un juez puede declararse con impedimento cuando exista *«enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o*



*apoderado*». Por su parte, el numeral 12 *ibidem* establece «haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo».

En relación con esta última causal, baste con decir que no encuentra este juzgador que la jueza haya aceptado haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones reclamadas en la demanda o haya prestado colaboración o asesoría, o hubiera hecho comentario al respecto, por el contrario, lo que argumentó fue las conversaciones giraron en torno a las circunstancias personales y emocionales de la demandante.

En contraste, y en lo que tiene que ver con la primera causal, sí resulta claro que la funcionaria judicial sostuvo diversas conversaciones íntimas con la demandante en las cuales le comentó situaciones personales y de su trabajo, entre ellas, la generación de la incapacidad médica y episodios depresivos, aspectos que guardan relación con las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare una eventual culpa patronal a raíz de una enfermedad, con el consecuente pago de la indemnización y ordinaria de perjuicios, entre los cuales, está, desde luego, un presunto daño moral.

En lo que concierne al tema, la jurisprudencia ha admitido que, dado su carácter subjetivo, puede darse por probado por el simple dicho del juez, quien es el único habilitado para calificar y determinar el alcance de sus sentimientos, emociones y afectos hacia un litigante (CSJ, APL5034-2019).

En consecuencia, y con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad que corresponden a la autoridad judicial, no solo objetivamente sino también en la preservación de la imagen dentro de la misma estructura del aparato jurisdiccional y hacia la comunidad en general, se declarará fundado el impedimento declarado y se avocará conocimiento del asunto, no sin antes ordenar las compensaciones de rigor con el objetivo de mantener el equilibrio entre las cargas laborales.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar fundado** el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá**, por configurarse la causal 9.º del artículo 141 del Código General del Proceso, apli

**Segundo: Avocar** conocimiento del asunto.

**Tercero: Enviar** mensaje de datos con destino al correo institucional de reparto [repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se compense este expediente como entrada en el grupo de PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y así mantener equilibradas las cargas laborales entre los dos despachos judiciales que operan en este circuito.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



2022-00312 - Caludia Paola Riccio Díaz y Otros vs Hatogrande Golf  
& Tennis Country Club

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00312 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db724bb04b5be7e2b7d8c7ebba03e8b3407169f3c9997c7d4035c797eb9c55a**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00313**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00313 00**

Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs. Trasegar Servicio S.A.S y otro.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Margarita Sarmiento Rodríguez, Rafael Antonio Orduz, July Andrea Martínez Sarmiento y Sara Lucía Orduz Sarmiento** contra **Trasegar Servicios S.A.S.** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco del artículo 25A, ni del numeral 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

#### **1. Pretensiones: precisión y claridad.**

##### **1.1. Precisión y claridad.**

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión declaratoria 1.º es contradictoria con la pretensión condenatoria 4.º porque mientras en la primera se hace referencia a que la relación laboral sigue vigente, en la segunda se da a entender que la demandante es una extrabajadora, es decir, que su vínculo ha fenecido.

En la pretensión condenatoria 5.º se menciona el pago de los salarios dejados de percibir durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, pero en los hechos no existe soporte fáctico sobre este último o alguna manifestación que sirva de fundamento. Luego, es importante que se aclare si la expresión «*dejados de percibir*» derivan de una especie de ineficacia de despido o se trata de una mora en su pago.



## **1.2. Indebida acumulación de pretensiones.**

Dispone el artículo 25A que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este juzgador considera que no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, en razón a que en la pretensión condenatoria 4.º se pide que los valores que se lleguen a reconocer sean pagados «*el valor de los intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados*» y en la pretensión condenatoria 7.º se pide la indexación; es decir, que se acumulan en el mismo nivel, pero en ninguna parte se precisa que sean pretensiones principales o subsidiarias.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

## **2. Pruebas.**

### **2.1. Petición individualizada de las pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 39, 40, 42 a 45, 72, 73, 89, 91, 105, 118, 218 a 220, 425 y 426 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer. Por otra parte, debe aclararse qué sucede con el documento enlistado como «27. *Copia de dictamen de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 17 de enero de 2021*», ya que ninguno de los aportados corresponde a esa fecha, sino a uno, pero del 17 de enero de 2022 (pp. 195-205, archivo02). Esto es importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, podría ser no decretada en la etapa respectiva en detrimento de sus intereses particulares.

### **2.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «9. *copia de Dictamen y de notificación de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de ARL SURA de fecha 21 de febrero de 2018*». Aparte de esto, hay que advertir que los documentos visibles a páginas 297, 304, 312 a 322, 379-390, 392 y 397 son ilegibles. De manera que deben ser subsanados en esta oportunidad.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

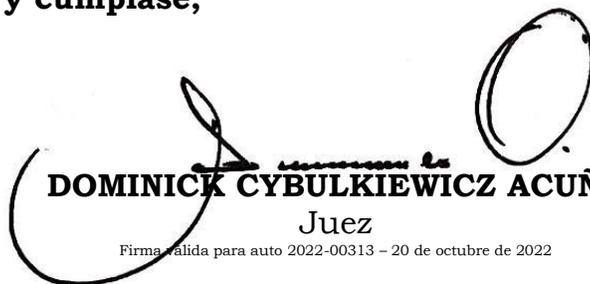


**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal, identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 expedida por el C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00313 - 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be910e487fa96b03b0350476791bf415e032b4e271064610152b96f8f4cc6fd0**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00314**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00314 00**

Rigoberto Riaño Ramos vs. Tures de los Andes Ltda.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Rigoberto Riaño Ramos** contra **Tures de los Andes Ltda.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en los numerales 3.º del artículo 26 y 2.º del artículo 25A del mismo cuerpo normativo, por las siguientes razones:

#### **1. Pretensiones.**

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, se evidencia que la pretensión segunda no es del todo clara porque plantea que «*como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante. (sic) Por concepto de indemnización, adicional a ello y dentro de la liquidación no se tuvo en cuenta un total de 17.848 horas extras que no fueron canceladas a lo largo de la vinculación laboral, correspondiente al tiempo laborado desde el 18 de julio de 2013 al 28 de septiembre de 2019, la suma de trece millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos m/cte (\$13.049.406), con sus respectivos intereses legales*», de la que se desprenden varios interrogantes: ¿Se pretende el pago de la indemnización por despido injustificado cuando se refiere a «*como consecuencia de lo anterior*», si la pretensión primera incluye «*el cual terminó de forma unilateral sin justa causa, imputable al empleador*»? o ¿Se busca el pago de las 17.848 horas extras presuntamente laboradas?

La claridad y precisión de las pretensiones también es importante para determinar la cuantía, habida cuenta de que su estimación resulta necesaria para definir la vía procedimental para tramitar la demanda, ya sea a través del proceso ordinario laboral de única instancia (inferior a 20 smlmv) o el proceso ordinario de primera instancia (superior a 20 smlmv).

#### **2. Pruebas.**

##### **2.1. Petición individualizada de las pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 29, 30, 38 y 48 al 103 (archivo02), con lo cual se



transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

## 2.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como: «1.2 la comunicación de terminación unilateral del mismo».

## 3. Indebida acumulación de pretensiones.

Dispone el artículo 25A que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, este juzgador considera que no se satisfacen las exigencias descritas con antelación, en razón a que en las pretensiones 2.º, 3.º y 4.º se excluyen entre sí, al tratarse de la indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo y reintegro; es decir, que se acumulan en el mismo nivel cuestiones incompatibles sin que se invoquen como principales y subsidiarias.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

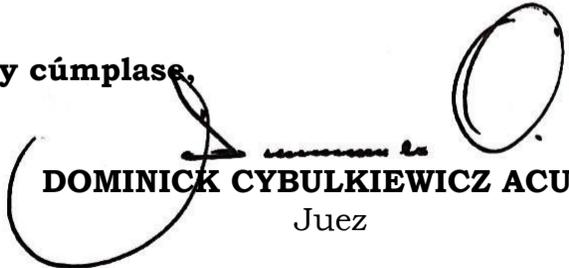
Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Flor Rubiela Cárdenas Caro, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 178.837 expedida por el C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee9cecce247eaa7803affb1c3b34b9c791b5d0f71e2f06895b46534e5b9f30**

Documento generado en 20/10/2022 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00316**, para resolver solicitud de ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00316 00**

Ludys María Teté Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de única instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

**Primero: Librar mandamiento de pago** a favor de **Ludys María Teté Rodríguez**, y contra la **Asociación Hogar para el Niño Especial**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$8.615.838,00** por concepto de indemnización por despido injustificado contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b) La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago.
- c) **\$ 800.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

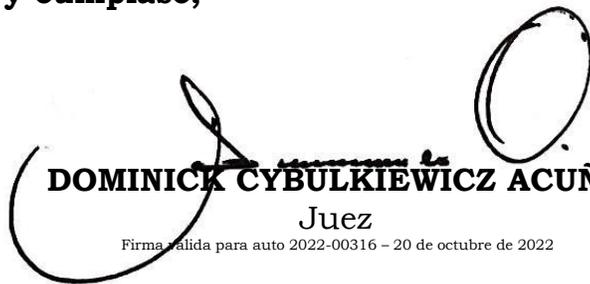
**Tercero: Notificar personalmente** a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de entrega que emite el servidor.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00316 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7bf3a78b5c858befd67571c7e0e44533d483969980e706361d4d137fa4c8b**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00317**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00317 00**

Carlos Alberto Cubillos Rozo vs. Alex Workover SAS.

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Carlos Alberto Cubillos Rozo** contra **Alex Workover S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 213, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

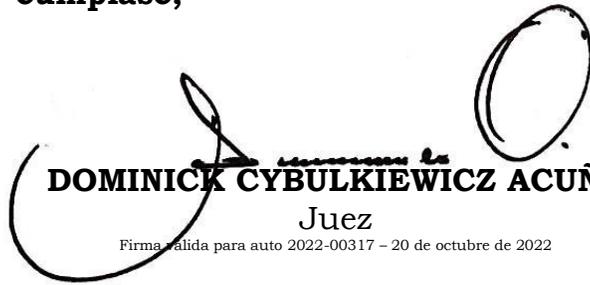
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J.



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00317 – 20 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be1064533d2ea12d01a0421e59697e0f0a158bc00e05f6f67fe5ae4d785e86**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>